

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 170

Villavicencio, 11 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA AHUMADA RUÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00387-99

TEMA: REMITE

Revisado el proceso allegado por la Oficina Judicial- Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, se advierte que el mismo no fue repartido en debida forma, puesto que la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, doctora Liceth Angélica Ricaurte Mora, manifestó su impedimento para conocer el asunto y decidió remitirlo a la Jueza Tercera Administrativa para lo de su competencia.


Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que precisa:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”

Por Secretaría, envíese inmediatamente las diligencias a la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, a fin de que resuelva de plano el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa, ya que el mismo no se hace extensivo a todos los jueces del circuito.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada